



Interpretando el ROTT

Reglamento de la Ley de Ordenación
de los Transportes Terrestres.

Por: Eva María Hernández Ramos

IMPLEMENTANDO EL ROTT

1ª Edición, Mayo 2019

Autoría: Eva María Hernández Ramos

© Eva María Hernández Ramos

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta edición, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada, transmitida, distribuida, utilizada, comunicada públicamente o transformada mediante ningún medio o sistema, bien sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o electrográfico, sin la previa autorización escrita de la autora salvo excepción prevista por la ley.

Exoneración de responsabilidad

El contenido de esta guía es fundamentalmente informativo y didáctico. No reemplaza ni sustituye al consejo personalizado, y en ningún caso se debe considerar sustitutivo o alternativo de las legislaciones y normativas vigentes en el ámbito nacional e internacional. Dichas normas son las que siempre deben aplicarse en cada caso.

Su autora, Eva María Hernández, exime cualquier responsabilidad que pueda originarse en cuanto a la integridad, la exactitud y la actualización de los textos, contenido y modelos aportados.

Limitación de responsabilidad.

Salvo que lo disponga expresa e imperativamente la ley aplicable, en ningún caso la autora será responsable por cualesquiera daños resultantes, generales o especiales (incluido el daño emergente y el lucro cesante), fortuitos o causales, directos o indirectos, producidos en conexión con esta licencia o el uso de la obra o la prestación, incluso si la autora hubiera sido informada de la posibilidad de tales daños.

Índice

La autora	05
1. ¿Qué es el ROTT?	06
2. ¿Cuándo entró en vigor el R° ROTT?	07
3. ¿Qué motivó su nacimiento?	07
4. ¿Qué estructura tiene el nuevo ROTT?	09
5. Objetivos	10
6. ¿En qué consiste la Admón. Electrónica?	11
7. Gestión electrónica de los procedimientos (art. 51 y 52 ROTT)	11
8. Programas y aplicaciones informáticas diseñados por la Dirección General de Transporte Terrestre (artículo 53 ROTT)	12
9. ¿Qué es el visado de oficio?	13
10. ¿En qué consiste el Registro de Empresas y Actividades de Transporte (REAT)?	15
11. Novedades	16
12. ¿Cómo se mejora el nivel profesional con el ROTT?	18
13. ¿Qué requisito de establecimiento existe?	19
14. Requisito de competencia profesional	19
15. ¿Qué funciones tiene el gestor de transporte?	20
16. ¿Quién puede ser gestor de transporte?	21
17. ¿Qué titulación mínima se exige?	22
18. ¿Qué capacidad financiera se debe tener?	23
19. ¿Por qué se pierde la honorabilidad?. Normativa comunitaria	24
20. ¿Dónde se establecen las causas de pérdida de honorabilidad?	25
21. Anexo I	25

Índice

22. ANEXO II. Frecuencia de las infracciones graves.	27
23. La honorabilidad en el ROTT. Artículo 116. ¿Quién pierde la honorabilidad?	28
24. ¿Qué consecuencias tiene la pérdida de honorabilidad?	29
25. ¿Cómo se calcula el IRI?	30
26. La honorabilidad en el caso de las autoridades distintas a la Autoridad de transporte	31
27. ¿De donde pueden proceder las infracciones que pueden dar lugar a la pérdida de honorabilidad?	31
28. Procedimiento para la pérdida de honorabilidad	31
29. Alegaciones de la Empresa y/o del Gestor del Transporte (Art. 119.1 ROTT)	32
30. Proporcionalidad Pérdida de Honorabilidad (Art. 119. 2,3 y 4 ROTT)	33
31. Fin del procedimiento: (Art. 120) ROTT	33
32. Actuación del órgano competente tras analizar el expediente	34
33. ¿En qué cambian las sanciones en el tacógrafo?	34
34. Art. 45 Documentos de control	44
35. Procedimiento de control sobre los documentos de control electrónicos	45



Eva María Hernández Ramos

Abogada.

 www.evahernandezramos.com

 eva@seguridadenlascargas.com

- Eva María Hernández Ramos es Licenciada en Derecho, especializada en negocios Internacionales, derecho marítimo y de transporte. Master en Supply Chain Management y Prevención de Riesgos Laborales. Premio Innovación 2017 MIDEAMERICA. Coautora de las “Fichas de estiba” y su pionero desarrollo legal. Primera mujer expert Member Eumos.
- Ha trabajado como abogado In-house en el grupo “Inex Inversiones”, Mideamérica y Quality Resorts. Actualmente, es socia y Directora del área legal de iSEC (Instituto para la Seguridad en las Cargas).
- Escritora, autora del “Manifiesto Ciberhumanista”, el “Manual del Comercio Electrónico”, “Cadena de Suministro 4.0.”, “Nueva normativa de estiba en camión”, que es además la primera publicación española sobre el tema, y numerosos manuales y publicaciones en estiba de cargas. Es colaboradora en prensa; “Aquí Medios de Comunicación”, revista “El Vigía”, Meetlogistics, Blog de ADL Logística.
- Ha propuesto la modificación de la Ley de tráfico española para adaptarla a la Directiva 47/2014. Propuesto adaptaciones a Guía Europea de Mejores prácticas, norma 12195-2 y Código IRU. Ha formado al cuerpo policial Mossos d’Esquadra en Cataluña, formadora en estiba, ha firmado el mayor contrato de formación en estiba de España con CNAE (Confederación nacional de autoescuelas), y ha redactado la parte legal de las guías de estiba de Gobierno vasco, UNESID y ASPAPEL, entre otros

1. ¿Qué es el ROTT (*)?

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (conocida como LOTT), fue modificada por la Ley 9/2013, de 4 de julio.

Esta Ley se apoya en un Reglamento de desarrollo donde se matizan conceptos para su mayor comprensión, este Reglamento lo conocemos como ROTT y se aprobó el 28 de septiembre de 1990.

Desafortunadamente, hasta el pasado 15 de febrero no se aprobó el nuevo ROTT que desarrolla y se adapta a la renovación de la LOTT de 2003.



*(Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera)

2. ¿Cuándo entró en vigor el Reglamento ROTT?

El pasado **jueves 21 de febrero** de 2019, entró en vigor el *Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero*, por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera.

3. ¿Qué motivó su nacimiento?

En líneas generales, desde hace dos años, se trabaja en una norma que suponga la modificación de la normativa reglamentaria existente a la nueva normativa europea y española:

1.- **Adapta la modificación de la LOTT** llevada a cabo en el año 2013 por la Ley 9/2013, de 4 de julio. Supone la actualización de la LOTT realizada por la Ley 9/2013, de 4 de julio y sus adaptaciones a los Reglamentos (UE) 1071/2009, 1072/2009, 1073/2000 (transporte de viajeros) y Reglamento 1370/2007 (servicios públicos de transporte de viajeros).

En dicha modificación se exigían requisitos como la figura del gestor de transporte, condiciones de acceso de las empresas y el inicio de la administración electrónica (por medio también del visado de oficio para vigilar que las empresas cumplen los requisitos). Se obliga a tener dirección de correo electrónico y firma electrónica.

2.- **Armoniza lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/403 de la Comisión, de 18 de marzo de 2016, en relación a las infracciones graves que pueden acarrear pérdida de honorabilidad**.

El nuevo ROTT acomoda estas disposiciones a la normativa española.

3.- **Aplicación de la Ejecución de la Sentencia** del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de febrero de 2018, que declaró incongruente con la reglamentación comunitaria la exigencia de una flota mínima de vehículos para el acceso al mercado de transporte de mercancías.

4.- **Concreción y actualización de ciertos aspectos.** En relación a la creación del Comité Nacional del Transporte por Carretera, al régimen aplicable al transporte de mercancías peligrosas (ADR), al transporte sanitario, a la formación de los conductores de vehículos de transporte por carretera y a la documentación de control que han de cumplimentar las empresas transportistas.

Ha consistido en una larga negociación en la que se ha dado audiencia a las partes interesadas, se ha solicitado Dictamen del Consejo de Estado para obtener consenso de los sectores afectados.

El escenario fue el siguiente:

- Aprobación en Consejo de Ministros (15 de febrero)
- Publicación (20 de febrero)
- Entrada en vigor (21 de febrero) salvo diversos aspectos como; exámenes de competencia profesional por medios exclusivamente electrónicos (01/07/2020), regímenes transitorios para la figura del gestor de transporte, puesta en marcha de formularios electrónicos para las reclamaciones – 3 años plazo - .



4. ¿Qué estructura tiene el nuevo ROTT?

- Art. 1 Objeto
- Art. 2 Modificación del ROTT
- Art. 3 Modificación de la Orden FOM/399/2002 por la que se establece un certificado del conductor
- Art. 4 Modificación del Real Decreto 1032/2007 CAP
- Art. 5 Modificación del Real Decreto 836 / 2012 por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.
- Art. 6 Modificación del Real Decreto 836/2012, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.
- Art. 7 Modificación de la Orden FOM/2861/2011 por la que se regula el documento de control administrativo exigible para la realización de transporte público de mercancías por carretera.
- Art. 8 Modificación de la Orden FOM 1230/2013 por la que se establecen las normas de control de los transporte públicos de viajeros por carretera.
- Art. 9 Modificación de la Orden PRE/1435/2013 en materia de transporte sanitario por carretera.
- Art. 10 Modificación del Real Decreto 97/2014 por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas.

Anexo I:

Infracciones administrativas cuya comisión afecta al cumplimiento del requisito de honorabilidad.

Anexo II:

Regula el Régimen de certificado de competencia profesional para el transporte por carretera.

5. Objetivos

1.- Reducción de cargas administrativas para las empresas transportistas.

- Mediante la eliminación de las tarjetas de transporte físicas y copias autorizadas.
- Verificación y comprobación para obtener autorización de transporte, se realiza mediante consulta a los diferentes Registros (de la AEAT, Mercantil, DGT, entre otros).
- Todos los vehículos se inscriben en REAT mediante su matrícula.

2.- Extensión y consolidación de la "Administración electrónica".

3.- Mejora del nivel de profesionalidad de las empresas transportistas empresas que trabajan en ellas:

- Refuerzo de las condiciones de acceso y permanencia en el mercado.
- Normalización de la empresa de transporte en el ámbito de las tecnologías de la información y comunicación.



6. ¿En qué consiste la Administración Electrónica?

Es obligatorio que todas las comunicaciones con la Administración, se realicen con medios exclusivamente electrónicos.

Es obligatorio el uso de Programas y Aplicaciones informáticas diseñadas por la Dirección General de Transporte para tramitar procedimientos.

Gran desarrollo de los Registros:

- Registro de Empresas.
- Registro de Actividades de Transporte.

7. Gestión electrónica de los procedimientos (art. 51 y 52 ROTT)

Artículo 51.

1. Los órganos administrativos competentes para el otorgamiento de las distintas autorizaciones llevarán a cabo cualquier notificación, requerimiento o comunicación a los titulares o solicitantes por medios electrónicos.

2. Los titulares o solicitantes de las autorizaciones, deberán formular cualquier solicitud o comunicación relativa a dichas autorizaciones a través de la sede electrónica del Ministerio de Fomento, utilizando para ello las aplicaciones específicas que, en su caso, haya diseñado la Oficina Central del Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

3. Cualquier alegación, comunicación o remisión de documentación a la Administración por parte de la empresa interesada en el curso de un procedimiento de inspección o sancionador habrá de ser realizada por aquella utilizando, asimismo, medios electrónicos, en los términos previstos en el apartado anterior.

Artículo 52.

Las notificaciones de la Administración en materia de transportes a personas físicas que no sean titulares o solicitantes se podrán realizar por medios electrónicos cuando aquellas así lo hayan solicitado o consentido expresamente. Esta solicitud o consentimiento podrá, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos.

Cuando no se lo indicado anteriormente, las notificaciones se dirigirán al domicilio del interesado que figure en el registro o registros en que deba estar inscrito legalmente.

8. Programas y aplicaciones informáticas diseñados por la Dirección General de Transporte Terrestre (artículo 53 ROTT)

Deberán utilizar los programas y aplicaciones informáticas diseñados por la Oficina Central del Registro de Empresas y Actividades de Transporte para su gestión todos aquellos órganos administrativos que, ya sea en el ejercicio de competencias propias o delegadas, tramiten alguno de los procedimientos señalados a continuación:

- a) Otorgamiento, visado, modificación, suspensión o extinción de títulos que habiliten para el ejercicio de las actividades y profesiones reguladas en la LOTT o en las normas dictadas para su desarrollo.
- b) Adjudicación, modificación o extinción de contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general de titularidad estatal.
- c) Instrucción y resolución de procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones relacionadas en los artículos 197, 198 y 199.»

9. ¿Qué es el visado de oficio?

La Administración comprueba “de oficio” que continúan todas las condiciones exigidas para la obtención y mantenimiento de las autorizaciones.

La falta de visado conlleva la pérdida de validez (se dispone de 10 días para acreditar cumplimiento).

¿Con qué frecuencia se hace el visado de oficio?

- Cada dos años por regla general salvo excepciones (VT cada cuatro).
- Años pares: público mercancías, operadores de transporte.
- Años impares: viajeros, privado complementario mercancías, sanitario, VTC.



1. De conformidad con lo que se dispone en el artículo 51 de la LOTT, la Administración deberá visar bienalmente todas las autorizaciones de transporte, con arreglo a los plazos que, a tal efecto, señale la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento.

No obstante, la Dirección General de Transporte Terrestre podrá establecer una frecuencia distinta en relación con alguna modalidad de autorizaciones de transporte cuando las condiciones exigidas para su obtención, o una parte significativa de estas, ya sean objeto de revisión periódica por otras circunstancias.

2. En dicho visado, el órgano que en cada caso resulte competente para la expedición de las autorizaciones deberá comprobar que continúan cumpliéndose todas las condiciones exigidas para su obtención y mantenimiento.

Cuando, con ocasión del visado, se detecte el incumplimiento de alguna de tales condiciones, el órgano competente requerirá al titular de la autorización para que, en un plazo de diez días, acredite su efectivo cumplimiento. De no resultar acreditado tal extremo en el referido plazo, la autorización perderá automáticamente su validez, sin necesidad de una declaración expresa de la Administración en ese sentido, si bien el órgano competente deberá notificarlo a quien era su titular.

En el caso de autorizaciones referidas a un conjunto de vehículos, cuando solo se hubiese detectado el incumplimiento de los requisitos relativos a un determinado vehículo, únicamente se excluirá este de la relación de los que se encuentren vinculados a la autorización.

3. Las autorizaciones de transporte público invalidadas por no haber sido acreditados los requisitos exigidos para su visado podrán ser rehabilitadas por el órgano competente para su expedición, si así se solicita, dentro del período de un año contado a partir de la notificación prevista en el apartado anterior y resulta acreditado el cumplimiento de todas las condiciones exigidas para su obtención y mantenimiento.»

10. ¿En qué consiste el Registro de Empresas y Actividades de Transporte (REAT)?

- Artículo 53 LOTT y artículos 47 a 50 ROTT
- Cobra especial importancia al haber desaparecido la autorización de transporte (y su sustitución por la inscripción de su matrícula en el REAT) y su interconexión con el resto de registro para comprobar el cumplimiento de los requisitos.
- Se ha desarrollado el Portal Público de Consulta al Registro: todo ciudadano puede acceder y conocer las autorizaciones de transporte en vigor de las empresas (nombre o razón social, NIF, matrículas de los vehículos); contenido íntegro y actualizado de los contratos de gestión.
- Oficinas territoriales del Registro (Comunidades Autónomas). Llevan a cabo la “inscripción” de las distintas actuaciones que se realizan sobre autorizaciones, contratos o sanciones.
- Oficina Central del Registro (Dirección General de Transporte Terrestre):
 - Diseño, mantenimiento y desarrollo de aplicaciones informáticas de gestión de los procedimientos (autorizaciones, contratos o sanciones)
 - Mantenimiento del Portal público de Consulta de Registro.
 - Inscripción de la pérdida de honorabilidad y excepcionalmente inscripciones que corresponderían a una oficina territorial cuando no le resulte posible hacerlo por otras razones técnicas.



11. Novedades

Artículo 47.

El Registro de Empresas y Actividades de Transporte se llevará por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.»

Artículo 48.

Corresponde a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento la realización de las funciones atribuidas a la Oficina Central del Registro de Empresas y Actividades de Transporte. Tendrán la consideración de Oficinas Territoriales todos aquellos centros de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas a los que, en virtud de competencias propias o delegadas, corresponda otorgar alguno de los títulos habilitantes exigidos por las normas de ordenación de los transportes terrestres, adoptar cualquier resolución en relación con los contratos de gestión de los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general de competencia estatal o imponer sanciones por la comisión de alguna de las infracciones relacionadas en los artículos 197, 198 y 199.»

Artículo 49.

1. Son funciones de la Oficina Central del Registro de Empresas y Actividades de Transporte:

- a) El diseño, desarrollo y mantenimiento de los programas y aplicaciones informáticas de gestión del Registro.
- b) El mantenimiento de las instalaciones y equipamiento necesario para el adecuado funcionamiento del servidor central del Registro.
- c) La inscripción de la pérdida de honorabilidad de una persona y su comunicación a esta y al órgano competente por razón del territorio, en los términos previstos en los artículos 118 y 120.
- d) El mantenimiento del Portal Público de Consulta regulado en el apartado siguiente, que deberá resultar accesible.
- e) El mantenimiento de los bancos de preguntas y supuestos prácticos que hayan de utilizarse en los exámenes para la obtención de las distintas habilitaciones y certificaciones personales establecidas en la legislación de transportes terrestres.

2. En ejecución de lo que se dispone en el artículo 53.6.a) de la LOTT, la Oficina Central del Registro mantendrá operativo el Portal Público de Consulta al Registro de Empresas y Actividades de Transporte, mediante el que se dará publicidad plena, a través de la página web del Ministerio de Fomento, a los siguientes datos:

a) Títulos habilitantes en vigor de los que, en cada momento, se encuentra en posesión una persona, identificada por su nombre o razón social y Número de Identificación Fiscal, con indicación, en su caso, de la matrícula de los vehículos adscritos a estos.

b) Contenido íntegro y actualizado de los contratos de gestión de los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general de titularidad estatal, así como de sus anexos.

3. Excepcionalmente, la Oficina Central realizará la anotación relativa a una actuación administrativa referida a uno de los títulos, contratos o sanciones a que hace referencia el artículo 53.1 de la LOTT, cuando no le resulte posible hacerlo por razones técnicas a la Oficina Territorial correspondiente.»

Artículo 50.

1. Corresponde a cada una de las Oficinas Territoriales del Registro de Empresas y Actividades de Transporte la inscripción de las actuaciones que realice en relación con los títulos, contratos y sanciones a que hace referencia el artículo 53.1 de la LOTT, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Excepcionalmente, cuando en un determinado supuesto no le resulte posible hacerlo por razones técnicas, la Oficina Territorial de que se trate podrá solicitar que la inscripción de una determinada actuación se realice por la Oficina Central del Registro, acompañando su petición de la resolución motivada del órgano competente en que se acuerde dicha actuación.

2. Cualquier certificación o informe relativo a los datos obrantes en el Registro en relación con una empresa, título habilitante o contrato de gestión deberá ser emitida por la Oficina Territorial a la que corresponda su anotación.

A estos efectos, el interesado deberá concretar la empresa, título habilitante o contrato a que se refiere su solicitud, no admitiéndose las solicitudes genéricas o que pretendan un volcado de todos los datos del Registro.

Las certificaciones o informes sobre las sanciones impuestas a una empresa se emitirán, en todo caso, por el órgano competente sobre la autorización en que aquella se ampara para realizar transporte.

3. Corresponde asimismo a las Oficinas Territoriales el mantenimiento de los terminales y demás equipamiento necesario para acceder al servidor central del Registro.»

12 ¿Cómo se mejora el nivel profesional con el ROTT?

Se establecen nuevos requisitos de competencia profesional, honorabilidad, establecimiento y capacidad financiera. (109 a 121 ROTT).

Para contrarrestar le eliminación del requisito de flota mínima tras la Sentencia del TJUE de 8 de febrero de 2018

Artículos 109 a 121 del ROTT

Aplicables sólo a empresas que realicen transporte público de mercancías en vehículos de más de 3,5 toneladas de MMA y transporte público de viajeros de autobús.

Artículo 43 LOTT, distinción entre autorizaciones de menos de 3,5tn de MMA y de más de 3,5tn de MMA (autorizaciones de mercancías en cualquier clase de vehículo).



13. ¿Qué requisito de establecimiento existe?

Artículo 110 ROTT

- Contar con domicilio en España donde se conserven los principales documentos de la empresa
- Disponer de los vehículos necesarios matriculados en España y en régimen de propiedad, arrendamiento ordinario o financiero.
- Dirección y firma electrónica, correo electrónico y equipamiento administrativo y técnico e instalaciones que en su caso resulten perceptivas.



14. Requisito de competencia profesional

¿Quién es el gestor del transporte?

Artículo 47 LOTT y artículos 111-114 ROTT

Dirige efectiva y permanentemente las actividades de transporte de la empresa.

Debe tener un vínculo real con la empresa.

Poseer el certificado de competencia profesional.

Cumplir ella misma el requisito de honorabilidad.

15. ¿Qué funciones tiene el gestor de transporte? (art 112 ROTT):

- Verificar que la empresa cuenta con autorizaciones, licencias o permisos exigibles.
- Supervisar la legalidad de los contratos de transporte y demás contratación mercantil
- Supervisar que los transportistas u operadores con los que la empresa se encuentren autorizados.
- Supervisar que la empresa cumpla con las obligaciones establecidas sobre documentación de control.
- Supervisar la contabilidad.
- Supervisión de la legalidad de los vehículos y conductores y su asignación a cada servicio que realice la empresa, etc.



- La persona que desempeñe en la fecha de entrada en vigor de este reglamento las funciones de gestor de transporte de una empresa podrá continuar haciéndolo hasta el 1 de julio de 2020 aunque no cumpla en su integridad lo dispuesto en el artículo 112 del ROTT (funciones)
- No obstante, durante todo ese período, dicha persona deberá cumplir las dos siguientes condiciones:
 - Tener conferidos poderes generales para representar a la empresa.
 - Tener conferido poder de disposición de fondos.

16. ¿Quién puede ser gestor de transporte? (art 113 ROTT):

A/ Persona física (Titular de la autorización)

- El gestor de transporte puede ser el titular de la autorización.
- Debe estar dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Puede ser una persona contratada. Debe estar dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a tiempo completo, en un grupo de cotización no inferior al que corresponda a los jefes administrativos y de taller.
- En caso de relación de parentesco, puede estar en situación de alta en el Régimen Especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.



B/ Persona Jurídica (Titular de la autorización)

- El gestor de transporte puede ser uno de los socios siempre que su participación en el capital social es igual o superior 15% y que esté dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- El gestor de Transporte puede ser una persona contratada. Debe estar contratado y dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a tiempo completo, en un grupo de cotización no inferior al que corresponda a los jefes administrativos y de taller.
- Se permite que exista un gestor para varias empresas cuando el capital pertenezca en más de un cincuenta por ciento a un mismo titular pudiendo estar de alta en la Seguridad Social en sólo una de ellas si bien debe realizar todas las funciones en cada una de ellas.

17. ¿Qué titulación mínima se exige?

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 del Reglamento (CE) 1071/2009, únicamente podrán concurrir al examen las personas que acrediten hallarse previamente en posesión de alguno de los siguientes títulos de formación:

- Título de Bachiller o equivalente.
- Título de Técnico, acreditativo de haber superado las enseñanzas de una formación profesional de grado medio, sea cual fuere la profesión a que se encuentre referido.



- Título de Técnico Superior, acreditativo de haber superado las enseñanzas de una formación profesional de grado superior, sea cual fuere la profesión a que se encuentre referido.
- Cualquier título acreditativo de haber superado unas enseñanzas universitarias de grado o postgrado.

18. ¿Qué capacidad financiera se debe tener?

Viene regulado por el art. 46 de la LOTT y artículo 121 del ROTT.

Se exige:

Que la empresa pueda ser capaz de hacer frente a las obligaciones económicas a lo largo del ejercicio contable anual.

Que se acredite que la empresa no está declarada insolvente, ni en concurso.

Un capital y reservas de, al menos 9000€ y 5000€ por vehículo adicional

En el caso de las personas físicas se introduce un criterio que permite acreditar este requisito "siempre que ninguno de los vehículos supere los 12 años y se disponga de ellos en propiedad, arrendamiento financiero y ordinario por plazo no inferior a 24 meses"



19. ¿Por qué se pierde la honorabilidad?. Normativa comunitaria - Reglamento (CE) n° 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo -

Uno de los requisitos para ejercer la profesión de transportista por carretera es gozar de honorabilidad; (Art. 3 b)

Condiciones a respetar en materia de honorabilidad; (Art. 6)

1. Los Estados miembros determinarán las condiciones que deben cumplir las empresas y gestores de transporte a fin de cumplir el requisito de honorabilidad.
2. Tomarán en consideración la conducta de la empresa, sus gestores de transporte y cualquier otra persona pertinente

Condiciones mínimas:

- a) Que no existan al gestor de transporte o a la empresa de transporte, condenas o sanciones por cualquier infracción grave de la normativa nacional en vigor en los ámbitos de:
 - I. el Derecho mercantil,
 - II. la legislación en materia de insolvencia,
 - III. las condiciones de remuneración y de trabajo de la profesión,
 - IV. el tráfico por carretera,
 - V. la responsabilidad profesional,
 - VI. la trata de seres humanos o el tráfico de estupefacientes

b) que uno o varios Estados miembros no hayan condenado al gestor de transporte o a la empresa de transporte por una infracción penal grave o lo hayan sancionado por una infracción grave de la normativa comunitaria



20. ¿Dónde se establecen las causas de pérdida de honorabilidad?

Viene regulado por el Reglamento (UE) 2016/403 de la Comisión de 18 de marzo de 2016 por el que se completa el Reglamento 1071/2009, en lo que respecta a la clasificación de infracciones graves de las normas de la Unión que pueden acarrear la pérdida de honorabilidad del transportista, y por el que se modifica el anexo III de la Directiva 2006/22/CE

- Establece una lista común de categorías, tipos y nivel de gravedad de las infracciones graves de las normas de la Unión en materia del transporte comercial (público) por carretera, según lo dispuesto en su anexo I, que, además de las mencionadas en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1071/2009, **pueden acarrear la pérdida de honorabilidad del transportista.**
- Indica la frecuencia más allá de la cual las infracciones reiteradas **se considerarán más graves**, teniendo en cuenta el número de conductores utilizados para las actividades de transporte dirigidas por el gestor de transporte, según lo dispuesto en el anexo II.
- Los Estados miembros tendrán en cuenta la información sobre las infracciones graves a que se refieren los apartados 1 y 2 al llevar a cabo el procedimiento administrativo nacional para evaluar la honorabilidad.

21. ANEXO I

Contiene las categorías y tipos de infracciones graves agrupadas por nivel de gravedad:

LIMG: las infracciones más graves; equivalen a las MG de la LOTT que acarrear PH en directo.

IMG: infracciones muy graves; equivalen a las MG de la LOTT

IG: infracciones graves; equivalen a las G de la LOTT

Dentro del **Anexo I**, se dividen por los siguientes grupos de infracciones:

1. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) (Períodos de conducción y descanso)
2. Grupos de infracciones del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Tacógrafo)
3. Grupos de infracciones de la Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Normas relativas al tiempo de trabajo) - Competencia del Ministerio de Empleo y Seguridad Social -
4. Grupos de infracciones de la Directiva 96/53/CE del Consejo (Normas de peso y dimensión):
 - Pesos
 - Longitud: Competencia del Ministerio del Interior
 - Anchura: Competencia del Ministerio del Interior
5. Grupos de infracciones de la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Inspección técnica periódica) y de la Directiva 2014/47/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Inspección técnica en carretera) -Competencia del Ministerio del Interior -
6. Grupos de infracciones de la Directiva 92/6/CEE del Consejo (Dispositivos de limitación de velocidad)
7. Grupos de infracciones de la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Cualificación inicial y formación continua de conductores)
8. Grupos de infracciones de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Requisitos del permiso de conducción) - Competencia del Ministerio del Interior -
9. Grupos de infracciones de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Transporte de mercancías peligrosas por carretera)

10. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (Acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera)
11. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (Acceso al mercado de los servicios de autocares y autobuses)
12. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo (1) (Transporte de animales) - Competencia del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente-



22. ANEXO II. Frecuencia de las infracciones graves.

Cuando se cometan reiteradamente, las infracciones graves (IG) y muy graves (IMG) enumeradas en el anexo I serán consideradas más graves por la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento. Al calcular la frecuencia con que se cometen las infracciones reiteradas, los Estados miembros tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) Gravedad de la infracción (IG o IMG);
- b) Tiempo (al menos un período de un año desde la fecha de un control);
- c) Número de conductores utilizados para las actividades de transporte dirigidas por el gestor de transporte (promedio anual).

Teniendo en cuenta el potencial de riesgo para la seguridad vial, se establecerá una frecuencia máxima de las infracciones graves más allá de la cual se considerarán infracciones más graves:

- 3 IG/por conductor/por año = 1 IMG
- 3 IMG/por conductor/por año = iniciación de un procedimiento nacional sobre el requisito de honorabilidad

**MÁXIMO DE INFRACCIONES
(ANTES DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE
PH) (IMG/IG/IMG+IG)**

EMPRESAS Nº CONDUCTORES/AÑO	IMG	IG	Ej 1: IMG + IG	Ej 2: IMG + IG
1	3	9	2 IMG+ 3 IG	1 IMG + 6 IG
2	6	18	5 IMG +3 IG	2 IMG +12 IG
5	15	45	14 IMG + 3 IG	2 IMG+ 39 IG
10	30	90	29 IMG + 3 IG	2 IMG + 84 IG
50	150	450	149 IMG+ 3 IG	2 IMG +444 IG

23. La honorabilidad en el ROTT. Artículo 116. ¿Quién pierde la honorabilidad?

Personas físicas o jurídicas condenadas a pena de inhabilitación especial que impida el ejercicio de las profesiones de transportista, de intermediario en la contratación de transportes o de gestor de transporte por la comisión de cualquier delito, mientras dure dicha inhabilitación.

Personas, físicas o jurídicas, sancionadas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa por la comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en el apartado A del anexo I de este Reglamento ni aquellas cuyo Índice de Reiteración Infractora (en adelante IRI) alcance un valor igual o superior a tres.

Gestor de transporte, cuando sus funciones guardan relación con las infracciones por las que la empresa han perdido la honorabilidad.

¿Cuánto dura la pérdida de honorabilidad? Duración de la pérdida de honorabilidad:

- En caso que sea motivada por una sentencia judicial, la duración de la inhabilitación.
- Si la causa es una sanción/es administrativa/s 365 días.

24. ¿Qué consecuencias tiene la pérdida de honorabilidad?

- a) La suspensión de las autorizaciones de transporte de viajeros en autobús, de transporte de mercancías de operador de transporte de mercancías de las que fuese titular, en los términos previstos en el artículo 52 de la LOTT, si bien dichas autorizaciones no podrán ser visadas mientras su titular se encuentre inhabilitado de conformidad con lo dispuesto en este artículo.
- b) Su inhabilitación para ser titular de una de tales autorizaciones durante el período que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.
- c) Su inhabilitación para ejercer la actividad de gestor de transporte durante el período que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando una autorización suspendida hubiera perdido su validez como consecuencia de no haber podido ser visada por la inhabilitación de su titular en los términos previstos en este artículo, no podrá ser objeto de la rehabilitación prevista en el artículo 42.3.»



25. ¿Cómo se calcula el IRI?

Esto viene regulado por el Art. 117 del ROTT. El IRI de una empresa y su cálculo.

Para realizar dicho cálculo aplicaremos las siguientes fórmulas;

Infractor titular de una autorización de transporte

$$IRI = [I + (i / 3)] / V$$

Infractor no es titular de una autorización de transporte

$$IRI = I + (i / 3)$$

Donde;

I = número de infracciones señaladas en el apartado B del anexo I del ROTT cometidas por una persona en un plazo igual o inferior a 365 días, que hayan sido sancionadas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa;

i = número de infracciones señaladas en el apartado C del anexo I del ROTT cometidas por una persona en un plazo igual o inferior a 365 días, que hayan sido sancionadas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa;

V = número medio de vehículos adscritos a la autorización de transporte de la que era titular la persona de que se trate durante los 365 días anteriores a la comisión de la última



26. La honorabilidad en el caso de las autoridades distintas a la Autoridad de transporte

Las condenas penales y las resoluciones sancionadoras dictadas por una autoridad distinta a la Administración de transportes que determinen la pérdida de la honorabilidad de una persona o que deban ser tenidas en cuenta para determinar su IRI, se inscribirán en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte por la Oficina Central del Registro cuando sean comunicadas a la Dirección General de Transporte Terrestre por la autoridad que las dictó o por el órgano competente de la Administración de transportes en el territorio en que fueron dictadas.

27. ¿De donde pueden proceder las infracciones que pueden dar lugar a la pérdida de honorabilidad?

Pueden llegar desde diversos organismos;

Dirección General de Tráfico
Ministerio de Empleo y Seguridad Social
Ministerio de Agricultura, alimentación y Medio Ambiente
Registro ERU

Materia Transportes
Comunidades Autónomas
Estado

28. Procedimiento para la pérdida de honorabilidad

Art. 210.2

En aquellos casos en que la infracción que da lugar al expediente sancionador pudiera conllevar, por sí misma o por acumulación con otras, la pérdida de honorabilidad de la empresa y de su gestor de transporte, el acuerdo de iniciación deberá hacerlo constar así.

En este supuesto, el acuerdo de iniciación habrá de notificarse también al gestor de transporte de la empresa, con indicación de que dispone de un plazo de quince días para formular alegaciones.

Se inscribirá en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte toda condena o resolución sancionadora que determine la pérdida de honorabilidad del infractor.

En tal caso, Oficina Central del Registro lo comunicará a:

- Gestor de la empresa
- Titular de la empresa
- Órgano competente para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público en el territorio en que se domicilie el infractor (la empresa).

Identificará las resoluciones mediante las que fueron sancionadas las infracciones que han dado lugar a dicha pérdida de honorabilidad.



29. Alegaciones de la Empresa y/o del Gestor del Transporte (Art. 119.1 ROTT)

1. Recibida la comunicación señalada en el artículo anterior, las personas afectadas por la pérdida de honorabilidad dispondrán de un plazo de quince días para formular alegaciones ante el órgano competente para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público en el territorio en que se domicilie la empresa.

Las alegaciones que, en su caso, formule el infractor (la empresa) deberán referirse exclusivamente a la posible falta de proporción de la privación de honorabilidad, sin que se tengan en cuenta cualesquiera otras que pudiera formular en relación con los expedientes sancionadores ya resueltos.

Las alegaciones que, en su caso, formule el gestor de transporte del infractor deberán referirse exclusivamente a su inimputabilidad, bien porque la comisión de las infracciones se produjo en un momento en que él no desempeñaba la función de gestor en la empresa sancionada o bien porque los hechos constitutivos de alguna de las infracciones tenidas en cuenta quedaban fuera de las funciones que le corresponden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.

30. Proporcionalidad Pérdida de Honorabilidad (Art. 119. 2,3 y 4 ROTT)

1. Si el órgano competente estima que la retirada de la honorabilidad al infractor resulta desproporcionada o que no procede la retirada de ese requisito a su gestor de transporte, deberá motivarlo en su resolución.

Siempre se entenderá desproporcionada la pérdida de honorabilidad cuando el infractor no hubiese sido sancionado por la comisión de ninguna otra infracción muy grave en los 365 días anteriores a aquél en que se cometió la última de las que se han tenido en cuenta para determinar su pérdida de honorabilidad.

Cuando el órgano competente aprecie que en el caso de que se trate concurren circunstancias de carácter excepcional que así lo justifiquen, si no se cumple lo anterior, podrá determinar que la retirada resulta desproporcionada,; estas causas deberá hacer las constar en una resolución.

No se podrá incluir en la resolución valoración alguna respecto a los expedientes sancionadores ya resueltos que dieron lugar al inicio del procedimiento de la pérdida de honorabilidad

2. Resolución que considere proporcionada la pérdida de honorabilidad

31. Fin del procedimiento: (Art. 120) ROTT

La resolución dictada por el órgano competente en materia de autorizaciones en relación con la pérdida de honorabilidad pondrá fin a la vía administrativa y deberá ser notificada para su inscripción a la Oficina Central del Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

Alcanzado el IRI en caso de infracción apartado B y C (anexo I)

- Expediente de infracción del apartado A(anexo I)
- O condena que figure en el registro de Infractores

Plazo: 15 días para alegaciones

Empresa ---- Falta de proporción para privación pérdida honorabilidad

Gestor de transportes---- Inimputabilidad

- No desempeñaba funciones de gestor cuando se cometieron las infracciones
- La infracción es sobre funciones que no le correspondían

32. Actuación del órgano competente tras analizar el expediente

Notificación de la Resolución a la Oficina Central del Registro de empresas y Actividades de Transporte

Retirada de la honorabilidad

Resulta desproporcionada porque en últimos 365 días desde que se cometió la última infracción no sancionado por infracciones muy graves (motivada)

33. ¿En qué cambian las sanciones en el tacógrafo?

Las infracciones al Reglamento 165/2014 es decir referente al aparato del tacógrafo, sus registros tarjetas de tacógrafo.... Se eleva la gravedad con el Reglamento 403/2016 y por consiguiente en el ROTT:

Desaparecen las infracciones **Leves**

Solo permanece una de carácter **Grave**

Se consideran casi todas como **Muy graves**

Podemos ver a continuación diversas escalas de exceso de conducción, tanto en la LOTT, como en el ROTT;

33.1 Exceso de conducción diaria

LOTT	ROTT
9 h	9 h
MG 13,30 h ≤ PH	. MG 13,30 h ≤ PH (SPD4,30h)
MG 11 h <... <13,30 h	. MG 11 h ≤ ... < 13,30 h
. G 10 h <... ≤ 11h	. G 10 h ≤ ... < 11 h
. L 9h < ... ≤ 10h	L 9h < ... < 10h
10 h	10 h
. MG 15 h ≤ PH	. MG 15 h ≤ PH (SPD 4,30 h)
MG 12 h <... < 15 h	. MG 12 h ≤ < 15h
. G 11 h <... ≤ 12h	. G 11 h ≤ ... < 12 h
. L 10 h < ... ≤ 11h	L 10h < < 11 h

33.2 Exceso de conducción semanal / bisemanal

SEMANAL LOTT	ROTT		
140.37.2 MG ≤ 70 H	197.42.2	MG	≤ 70H
	197.42.7	MG	65H ≤ < 70H
141. 24.1 G 60H < ... < 70H	198.28.1.	G	60H ≤ < 65H
142. 17 L 56H <... ≤ 60H	199. 18	L	56H < .. < 60H
BISEMANAL LOTT	ROTT		
140. 37.2 MG 112 H 30 ≤	197.42.2	MG	112 H 30 ≤
	197. 42.7	MG	105 ≤ .. < 112 H 30
141. 24.1 G 100H <... <112 H 30	198. 28.1	G	100H ≤ ... <105H
142. 17 L 90H < ... ≤100H	199.18	L	90H < ... <100H

33.3 Exceso de conducción ininterrumpida

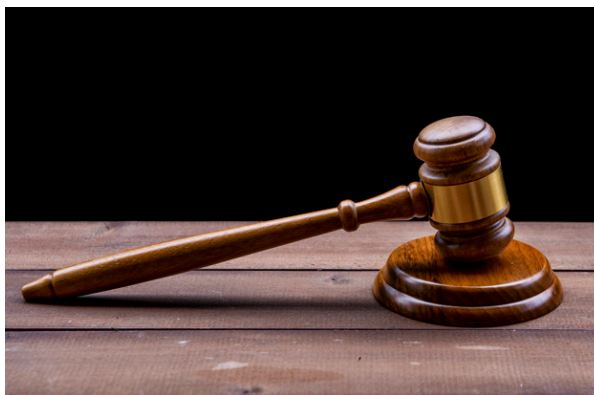
LOTT	ROTT
. MG 6 h <	. MG 6 h ≤
. G 5 h <... ≤ 6 h	. G 5 h ≤ ... < 6 h
. L 4,30 h <... ≤ 5 h	L 4,30 h <... < 5 h

33.4 Descanso diario

LOTT			ROTT	
11 h			11 h	
.	MG	<4h 30 PH		
	MG	< 8 h 30	MG	< 8 h 30
.	G	8h 30 h ≤ ... < 10 h	G	8h 30 h ≤ ... < 10 h
.	L	10h ≤ ... < 11h	L	10h ≤ ... < 11h
9 h				
.	MG	<4h 30 PH		
	MG	< 7 h	MG	< 7h
.	G	7 h ≤ ... < 8 h	G	7 h ≤ ... < 8 h
.	L	8 h ≤ ... < 9 h	L	8 h ≤ ... < 9 h

33.5 Descanso semanal

LOTT		ROTT	
24 h		24 h	
	MG < 20h	.	MG < 20 h
.	G 20 h ≤ ... < 22 h	.	G 20 h ≤ ... < 22 h
.	L 22h... < 24 h	.	L 22h ... < 24h
. 45 h		. 45 h	
	MG < 36 h	.	MG < 36 h
.	G 36 h ≤ ... < 42 h	.	G 36 h ≤ ... < 42 h
.	L 42h- < 45h	.	L 42h- < 45h



33.6 Infracciones

Si se realiza descanso semanal tras 6 periodos de 24h

Infracción MG si han pasado 12h o más

Infracción G si han pasado entre 3 y 12h

Infracción leve si han pasado menos de 3h

33.7 Excesos de peso

MMA		LOTT		ROTT		
TIPO DE VEHÍCULO	LOTT	TIPO INFRACTOR	MARGEN EXCESO	ROTT	TIPO INFRACTOR	MARGEN EXCESO
N2	140.23	MG	IGUAL O SUPERIOR AL 25%	197.26	MG	IGUAL O SUPERIOR AL 25%
	141.2	G	IGUAL O SUPERIOR AL 15% E INFERIOR AL 25%	197.44	MG	IGUAL O SUPERIOR AL 15% E INFERIOR AL 25%
	142.2	L	SUPERIOR A 5% E INFERIOR AL 15%	198.2	G	IGUAL O SUPERIOR AL 5% E INFERIOR AL 15%
				199.2	L	SUPERIOR A 2,5% E INFERIOR A 5%
N3	140.23	MG	IGUAL O SUPERIOR AL 20%	197.26	MG	IGUAL O SUPERIOR AL 20%
	141.2	G	IGUAL O SUPERIOR AL 10% E INFERIOR AL 20%	197.44	MG	IGUAL O SUPERIOR AL 10% E INFERIOR AL 20%
	142.2	L	SUPERIOR AL 2,5% E INFERIOR 10 %	198.2	G	IGUAL O SUPERIOR AL 5% E INFERIOR AL 10%
				199.2	L	SUPERIOR AL 2,5% E INFERIOR AL 5%
N1	140.23	MG	25%≤	197.26	MG	25%≤
	141.2	G	15%≤... < 25%	198.3	G	15 ≤... < 25%
	142.2	L	5 %≤... <15%	198.2	G	5% ≤... < 15%
				199.2	L	2,5 %≤... < 5%

33.8 Infracción por carecer o no presentar el certificado de terceros países

Infracción por carecer del certificado:

- LOTT -----Grave
- ROTT -----Muy Grave

Infracción por no presentarlo:

- LOTT-----Infracción Grave

33.9 Infracción por carecer o no presentar la licencia comunitaria

Carecer o falsificarla:

- Infracción muy grave 1 da lugar a pérdida de honorabilidad.

No llevarla (robo o olvido):

- Infracción muy grave y pérdida de honorabilidad si se cometen 3 infracciones

33.10 Prohibición de descanso en cabina

Prohibición del descanso en cabina para el descanso semanal normal de 45 horas o más. (Artículo 197.42.6)

No se computarán como descanso los períodos en que no se hayan cumplido todas las condiciones señaladas al efecto en la reglamentación comunitaria sobre tiempos de conducción y descanso.

Caso contrario deberá justificarse

33.11 Infracción por cesión de títulos habilitantes Art 197.5

A tal efecto, habrá de considerarse que, en todo caso, incurrirán en esta infracción quienes permitan el uso, temporal o permanente, de un título habilitante expedido a su favor por otra persona física o jurídica

33.12 Artículo 197 10: Conceptos de falseamiento.

En todo caso, se considerará que las siguientes conductas constituyen supuestos de falseamiento:

La utilización indebida de las hojas, tarjetas u otros elementos del tacógrafo destinada a modificar la información recogida por éste o a anular o alterar el normal funcionamiento de los aparatos de control instalados en el vehículo.

La falsificación, disimulación, eliminación o destrucción de los datos contenidos en las hojas de registro o almacenados y transferidos del tacógrafo o de la tarjeta de conductor.

La presentación de documentos, de carácter público o privado, con objeto de justificar fraudulentamente la carencia de hojas de registro, tarjetas de conductor u otros elementos o medios de control que exista la obligación de llevar en el vehículo.



33.13 Artículo 197 13 Obstrucción a la labor inspectora

En todo caso, se considerará que las siguientes conductas constituyen supuestos de obstrucción a la labor inspectora:

La desobediencia a las órdenes, verbales o escritas, impartidas en el ejercicio de sus funciones por los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre o por los agentes a quienes corresponden las labores de vigilancia y control del transporte y, en especial, el incumplimiento de las órdenes de traslado de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

La negativa de una empresa o sus representantes a facilitar a los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre o los agentes a quienes corresponden las labores de vigilancia y control del transporte información acerca del origen, destino, fecha, vehículo o conjunto de vehículos utilizados o cualquier otro dato relativo a un servicio de transporte que resulte relevante para la actuación inspectora en curso.

La remisión a la Administración de información extraída del tacógrafo digital o de la tarjeta del conductor sin la correspondiente firma digital u otros elementos destinados a garantizar su autenticidad

Artículo 197 16.5, En todo caso, el transporte de mercancías peligrosas en bultos que carezcan de las etiquetas de peligro o de cualquier otra marca o identificación exigible se considerará un supuesto constitutivo de esta infracción

artículo 197 16.17 En aplicación de lo dispuesto en el artículo 140.15.17 de la LOTT y los apartados 8 y 9 del grupo 9 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/403, incumplir las prohibiciones de cargamento en común de bultos o las normas sobre sujeción o estiba de la carga.

En todo caso, el transporte de mercancías peligrosas en bultos incumpliendo las normas sobre protección y segregación de la carga se considerará un supuesto constitutivo de la infracción contemplada en este punto.

A los efectos previstos en este punto y en el artículo 198.6, se considerarán cisternas todos aquellos depósitos, incluidos sus equipos de servicio y de estructura, a los que el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera atribuye tal calificación.

A los efectos previstos en este punto y en el artículo 198.6, se entenderá incluida en el concepto de carta de porte cualquier otra documentación de acompañamiento exigible por su normativa específica.

A los efectos previstos en este punto y en el artículo 198.6, deberá considerarse que el concepto de envases y embalajes incluye los grandes recipientes para granel y los grandes embalajes según aparezca en su correspondiente instrucción de embalaje.

artículo 197,17

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 140.16 de la LOTT, la realización de actividades de transporte público o la intermediación en su contratación, incumpliendo alguno de los requisitos exigidos para la obtención y mantenimiento de la autorización que, en su caso, resulte preceptiva, excepto en aquellos supuestos en que el requisito incumplido sea el señalado en el apartado f) del artículo 43.1 de la LOTT.

En todo caso, se considerará que constituye un supuesto de incumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención y mantenimiento de una autorización de transporte, a los efectos señalados en este punto, que la persona que ocupa el puesto de gestor de transporte en la empresa no desarrolle alguna de las funciones señaladas en el artículo 112.

Idéntica consideración deberá atribuirse al supuesto en que la empresa titular de una autorización de transporte no disponga del número mínimo de vehículos o conductores, o de los locales, instalaciones o equipamiento técnico o administrativo que resulten obligatorios para su obtención y mantenimiento o que aquéllos de los que dispone no reúnan las condiciones requeridas.

Asimismo, incurrirán en esta infracción quienes no comuniquen al Registro de Empresas y Actividades de Transporte el cambio de su domicilio o de la ubicación de sus centros de explotación o de los locales de que deban disponer a efectos del cumplimiento del requisito de establecimiento o quienes no dispongan en dichos locales de los documentos que estén obligados a conservar a disposición de la Administración en los términos señalados en el artículo 110.1.



33.14 Art 197.23 Carencia de hojas de registro

A los efectos previstos en este punto, se considerará que la carencia de hojas de registro o de datos registrados en el tacógrafo es significativa cuando resulte acreditado que falta el reflejo de más de un treinta por ciento de los kilómetros realizados por un vehículo o por un conductor durante el período requerido. A dicha circunstancia se equiparará el hecho de que la documentación aportada no permita, por causa imputable a la empresa, determinar el número total de kilómetros realizados durante dicho período.

33.15 Artículo 197 37 Incumplimiento condiciones establecidas en el art. 54 de la LOTT

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 140.32 de la LOTT, la realización de transportes de mercancías o discrecionales de viajeros incumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 54 de la LOTT.

En idéntica infracción incurrirán las empresas o personas que actúen como colaboradores incumpliendo las obligaciones que les afecten.

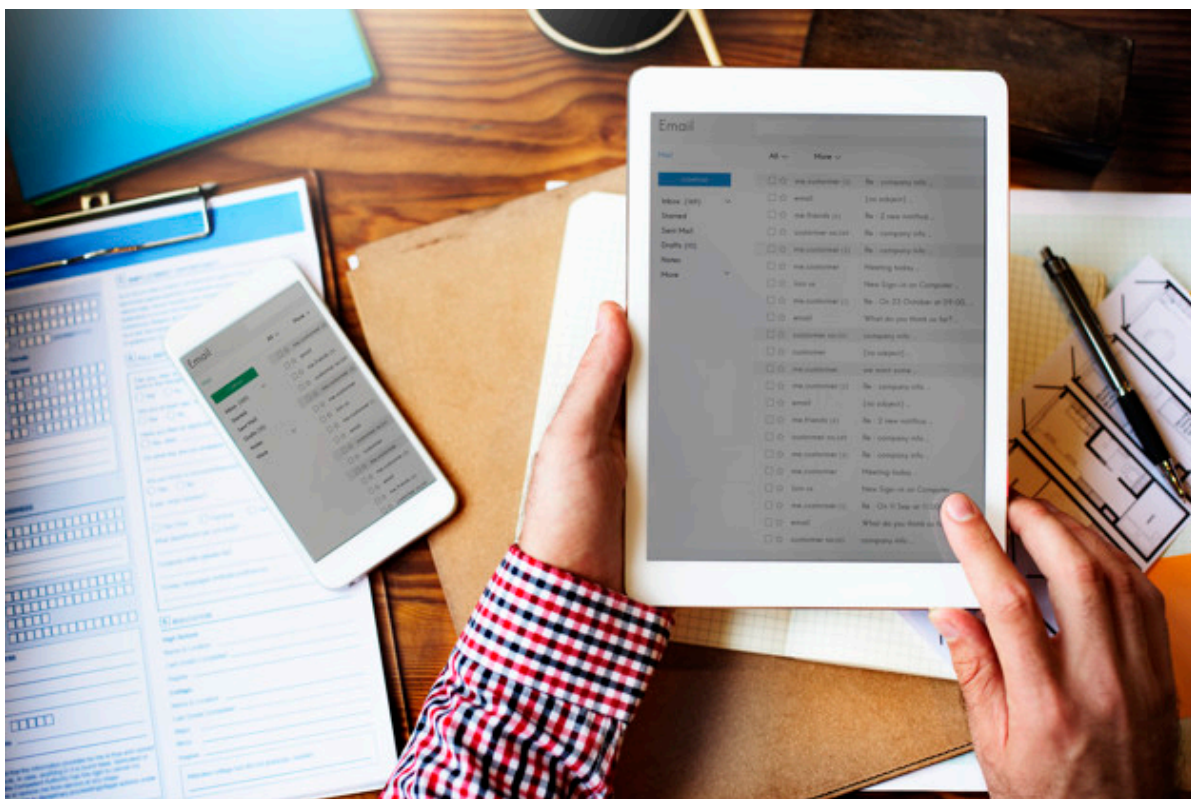
En todo caso incurrirán en esta infracción los titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías y las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización que intermedien en la contratación de transportes incumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 159.1 de este reglamento.

Autorización OT / número vehículos contratados no supere a los vehículos de su titularidad33.15



34. Art. 222.2 Documentos de control

La documentación de control exigida de conformidad con lo dispuesto en este artículo únicamente podrá ser cumplimentada por medios electrónicos cuando los soportes y aplicaciones utilizadas para ello permitan transformar su contenido en signos de escritura legibles y reúnan las características que se encuentren señaladas por la Dirección General de Transporte Terrestre a efectos de garantizar la disponibilidad, integridad, inalterabilidad e inviolabilidad de su contenido.



- *El personal de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre así como los agentes de las fuerzas de vigilancia del transporte en carretera deberán poder, en el ejercicio de sus funciones, obtener copia del contenido de esa documentación.*
- *Cuando la referida copia se expida utilizando medios electrónicos, tanto éstos como aquélla deberán, asimismo, ajustarse a las características señaladas al efecto por la Dirección General de Transporte Terrestre*

35. Procedimiento de control sobre los documentos de control electrónicos

Si se detecta en carretera una infracción en un documento electrónico:

- El agente facilitará un código
- Se remitirá a través portal Ministerio(servicio web) junto al código el documento requerido por el agente.
- Tendrá que enviarse el documento en formato PDF/A y menor a 4MB
- El agente visualizará en la Tablet el documento remitido , y si procede lo validará y almacenará junto al boletín de denuncia



